



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-152/2021

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO ROSALES  
SANTOYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por **José Alfredo Rosales Santoyo** con el fin de impugnar la resolución **INE/CG220/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

### **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG518/2020.** El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso

Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la propia fecha, el mencionado Consejo también emitió el Acuerdo **INE/CG519/2020**, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de Apoyo Ciudadano y Precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

**2. Modificación.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales diversas entidades federativas, entre ellas: Colima, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Diputaciones	20 de diciembre de 2020 a 31 de enero 2021	Miércoles, 3 de febrero de 2021	Lunes, 15 de febrero de 2021	Lunes, 22 de febrero de 2021	Martes, 09 de marzo de 2021	Lunes, 15 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021
Presidencias Municipales								

➤ **De lo expuesto por el actor**

**3. Recordatorio.** José Alfredo Rosales Santoyo manifiesta que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, recibió vía electrónica, un *memorándum* de que la fecha máxima para presentar su informe de fiscalización sería el tres de febrero.

De tal forma, también expone que en diversas ocasiones ingresó a la plataforma virtual instaurada para tales efectos; sin embargo, ésta se encontró indispuesta, teniendo con ello que buscar asesoría, de la cual obtuvo como respuesta que reintentara sus registros.

**4. Insistencia telefónica.** El promovente expresa que el cuatro de febrero siguiente, realizó una llamada al Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, con la



intención de obtener apoyo para presentar el Informe de Fiscalización correspondiente, de lo cual, solo obtuvo una promesa sin cumplir de recibir una llamada telefónica de vuelta.

**5. Notificación de plazo para presentación.** El enjuiciante manifiesta que el cinco de febrero de dos mil veintiuno, recibió un correo electrónico por el cual, se hizo de su conocimiento que se aperturaba un día hábil para la presentación de su Informe de Fiscalización con fecha límite al cuatro de febrero, es decir, un día después del término para ello, por lo que se vio imposibilitado para hacerlo.

Al respecto, la responsable manifiesta que la notificación que menciona el actor, se realizó a través del oficio **INE/UTF/DA/5332/2021**, el cual fue emitido en concordancia de lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo **CF/018/2020**, por el que se estableció otorgar un plazo improrrogable de un día natural a aquellos sujetos que fuera omisos en el reporte de operaciones y/o presentación de su informe relativo a sus ingresos y gastos en el SIF.

**6. Solicitudes.** El accionante expone en su demanda que el diez y veintitrés de febrero posterior, presentó escritos ante el Instituto Nacional Electoral de Colima, para efecto de solicitar una ampliación del plazo para presentar el Informe en comento, de lo cual, a su decir, aun no encuentra respuesta alguna.

**7. Apersonamiento.** La parte actora señala que el veintidós de febrero de este año, al advertir que el Sistema únicamente dejaba subsanar observaciones a quienes habían presentado el informe respectivo, decidió acudir a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en Colima, con el propósito de preguntar respecto de su situación, a lo cual, le fue recomendado dirigir un oficio a la autoridad correspondiente respecto de su estatus y la posibilidad de presentación física, pero no virtual.

## II. Del presente juicio ciudadano

**I. Resolución impugnada y notificación.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución **INE/CG220/2021**, relativa a las irregularidades encontradas en

el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en su particular, al advertir diversas omisiones por el actor, resolvió negarle el registro al cargo al que aspiraba.

A decir del actor, tal resolución le fue notificada vía correo electrónico, el pasado veintinueve de marzo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación reseñada en el párrafo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, José Alfredo Rosales Santoyo presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertirla.

**III. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, al haberse recibido las constancias que integran el presente medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-152/2021** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordenó el trámite de ley.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

**V. Admisión y cierre.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,



por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima, entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

De autos se advierte que la resolución impugnada fue dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, al respecto, el actor refiere que tal acto le fue notificado por correo electrónico el veintinueve siguiente, no obstante a ello, la responsable omitió contravenir la veracidad de dicha aseveración, así como también, aportar las constancias que considerara pertinente para acreditar a ciencia cierta la fecha de notificación de su acto de resolución, imposibilitando con ello, que este Tribunal cuente con los elementos suficiente para determinar el momento en que inició a correr el plazo para impugnar.

De tal modo, es que lo único que se puede inferir es la fecha de la emisión del acto y el dicho del actor de cuando fue notificado, teniendo así que no exista plena certeza de ello, por tanto, tomando en consideración lo expuesto en la jurisprudencia **8/2001** de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"<sup>1</sup>, lo procedente es tener por colmado el requisito en análisis.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante es quien fue sancionado en la resolución impugnada, la cual es ahora el motivo de análisis y de la que menciona le causa agravio, por ello tiene interés

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACION,DE,LA,DEMANDA>



jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

**5. Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se tienen por cumplidos, ya que de la normativa electoral o régimen legal de la responsable no se advierte que se deba agotar medio alguno antes del pronunciamiento de este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Del escrito de demanda que ahora nos ocupa, se advierte que el actor expresa diversos motivos de disensos, los cuales en síntesis, son al tener de lo siguiente:

**A. El acto impugnado vulnera su derecho a ser votado**

José Alfredo Rosales Santoyo considera que los efectos de la resolución que controvierte inobservan múltiples disposiciones de carácter constitucional y convencional, de los cuales claramente se hace visible el derecho humano a votar y ser votado.

Ello, porque desde su óptica, la responsable parte de una premisa completamente errónea al decir y asegurar que de manera intencional omitió presentar su informe de gastos, ya que a su juicio es claro que tal circunstancia derivó de imperfecciones del sistema y la falta de comunicación y apoyo por parte de la autoridad administrativa electoral.

Aunado a que estima que la autoridad resolutora incumplió con lo establecido en el artículo 378, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en tal precepto se impone un término de treinta días naturales contados a partir del cierre del periodo de obtención de apoyos ciudadanos; cuando en su caso, únicamente se le brindó un día para ello.

En ese modo, asevera que un sentido estricto y tomando la literalidad de la ley, es decir, aplicándola en sus términos, la presentación de su informe se encuentra en tiempo y forma; máxime que en su particularidad cumplió en tiempo y forma con el informe de manera impresa, más no en formato digital.

#### **B. Incongruencia e indebida sanción**

El promovente se inconforma de lo expuesto por la responsable en la página 16 de su resolución, dado que es notable que se contradice al referir que los razonamientos relativos a imponer sanciones, en cuanto se trate de candidatos independientes deben ser más flexibles, proporcionales y razonables, teniendo así que fuera falta de visión para advertir que él no cuenta con la infraestructura y soporte económico de un partido político.

Por otra parte, el accionante alega que el acto impugnado es transgresor de lo contenido en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, ya que se resolvió respecto a diversas sanciones sin tomar en cuenta el derecho de audiencia con el que cuenta todo justiciable, porque a su consideración, de ninguna manera se le permitió ser oído y presentar su defensa antes de recibir la sanción que ahora impugna, máxime que no existió un estudio directo de su caso, ni se individualizó la sanción, dejando de lado diversos hechos que acreditaban sus excepciones.

#### **QUINTO. Consideraciones torales de lo resuelto por la responsable.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada, tomando la parte considerativa para el presente asunto, determinó en esencia, lo siguiente:

- Que José Alfredo Rosales Santoyo incurrió en la **omisión total** de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, de modo que la imposición de la sanción respecto a tal conducta corresponde a la negación del registro como Candidato Independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- Que la individualización de la sanción fue por cuanto hizo a la omisión de presentar el informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en su aspiración para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.
- Que la omisión de la presentación del informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación.
- Que tales omisiones obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- Concluyó que en el caso concreto, el aspirante a candidato independiente conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.
- Por lo anterior, consideró procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del éste como candidato independiente al cargo en el Ayuntamiento de mérito.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

La pretensión de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque el acuerdo impugnado a partir de que estima que la resolución impugnada se aparta del orden jurídico derivado de que no se le concedieron los treinta días para presentar el informe que prevé el artículo 378, numeral 1, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que vulnera su derecho a ser votado, y ser incongruente e indebida la sanción que se le impuso.

Por cuestión de metodología, dada la estrecha vinculación de los agravios, este órgano jurisdiccional considera pertinente que los mismos se analicen de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, debe precisarse que la finalidad del proceso de fiscalización es comprobar el origen, aplicación, monto y destino de los recursos que emplean los sujetos obligados, para proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Así, la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente, contempla diversas etapas a partir de la presentación del informe respectivo: notificación de oficios de errores y omisiones; respuestas a esos oficios; elaboración del dictamen; aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización; presentación del dictamen y resolución ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y aprobación final por parte de esa autoridad.

Por ello, la omisión de rendir los informes a que están obligados atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información que necesitan para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en la contienda electoral.

Empero, atemperando que la consecuencia de tales actos prevista en la norma priva de un derecho fundamental a los sujetos sancionados, la evaluación de las circunstancias del caso para determinar que se actualiza

---

<sup>2</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



la falta debe realizarse por la autoridad electoral bajo un estricto estándar probatorio y de proporcionalidad, a fin de no apartarse de la legalidad.

De ahí que la autoridad sancionatoria debe distinguir cuándo un sujeto obligado impide, anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización de aquellas conductas que obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación; ya que aun y cuando la presentación extemporánea o incompleta de tales informes también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la justa medida de la afectación a la facultad fiscalizadora<sup>3</sup>.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad o forma en que se rinde puede obstaculizar tal función<sup>4</sup> no siempre hace inviable la revisión de los informes para el eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.

En la especie, la parte actora expone que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, recibió vía electrónica, un *memorandum* de que la fecha máxima para presentar su informe de fiscalización sería el tres de febrero siguiente.

En ese tenor, manifiesta que en diversas ocasiones ingresó a la plataforma virtual del sistema de fiscalización; sin embargo, no pudo acceder, por lo que tuvo que buscar asesoría, cuya respuesta fue que lo reintentara.

El enjuiciante señala que el cinco de febrero de dos mil veintiuno, recibió un correo electrónico por el cual se le hizo de su conocimiento que se

<sup>3</sup> Similar criterio fundamentó las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-1521/2016 Y ACUMULADO** y **SUP-RAP-197/2016 Y ACUMULADO**.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia **9/2016**, cuyo rubro y texto señalan: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**— De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos público (énfasis añadido)**”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

aperturaría un día hábil para la presentación de su Informe de Fiscalización con fecha límite al cuatro de febrero anterior, es decir, un día después del término para ello, por lo que se vio imposibilitado para hacerlo, lo que se constata con lo expuesto por la autoridad responsable acerca de que la citada notificación se realizó a través del oficio **INE/UTF/DA/5332/2021**, el cual fue emitido en concordancia de lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo **CF/018/2020**, que estableció otorgar un plazo improrrogable de un día natural a aquellos sujetos omisos en el reporte de operaciones y/o presentación de su informe relativo a sus ingresos y gastos en el SIF.

No obstante tal situación, consta en autos que el veintitres de febrero siguiente, el actor acudió a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en Colima, entre otras cuestiones, con el propósito de dirigir un oficio a la autoridad correspondiente respecto de su estatus y presentar en forma física el informe respectivo, pero no virtual, el cual obra en el expediente en que se actúa.

Por tanto, en la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG220/2021**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Colima, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en lo que interesa, al advertir diversas omisiones por la parte actora, determinó negarle el registro al cargo al que aspiraba.

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **fundados** por lo siguiente.

Ello se estima del modo apuntado, porque la responsable no concedió al actor los treinta días para presentar el informe, tal y como prevén los artículos 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, del Reglamento de Fiscalización aplicable conforme enseguida se transcribe:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



### Artículo 378

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los **treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.
2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

### Reglamento de Fiscalización

#### Artículo 250

Plazos de presentación

1. **El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano**, en caso contrario le será negado el registro como Candidato Independiente.

El contenido de los artículos trasuntos, revelan que los aspirantes que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los **treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

Esto es, del contenido tanto de lo previsto por el legislador en el dispositivo en cita como por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el reglamento atinente previeron un plazo de treinta días para presentar los informes correspondientes después de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano en términos del acuerdo **INE/CG004/2021**, el cual transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

De ese modo, el plazo de treinta días para que el aspirante presentara su informe conforme a la normativa citada, empezó a correr al día siguiente del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, aun y cuando el veintiocho de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo **INE/CG518/2020**, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales

Concurrentes 2020-2021, y de los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, en la propia fecha, también emitió el acuerdo **INE/CG519/2020**, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de Apoyo Ciudadano y Precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

Estos último plazos fueron modificados el cuatro de enero de dos mil veintiuno, con la emisión del acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que **se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización** para las diputaciones federales y para los cargos locales diversas entidades federativas, entre ellas: Colima, en la que se estableció, en lo que interesa que **la fecha para recabar el apoyo ciudadano, transcurriría del veinte de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, mientras que la fecha límite de entrega de los informes sería el miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el contenido del oficio **INE/UTF/DA/5732/2021** de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de la Comisión de Fiscalización (COF) y ésta a su vez, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes; de la recepción y revisión integral de los informes de obtención del apoyo a la ciudadanía; así como requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía.

El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG519/2020, mediante el cual, en su Anexo, se establecieron los plazos para las precampañas y obtención del apoyo a la ciudadanía, así como para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, como resultado de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía, derivados del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

Adicionalmente, el acuerdo **CF/018/2020**, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 21 de octubre de 2020, establece en su punto SEGUNDO lo siguiente:



“Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numeral 1 y 2, 248, 249 250 251 y 252 del RF y el manual de usuario del SIF aprobado mediante acuerdo CF/017/2017.”

Ahora bien, dado que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que usted **ha omitido presentar el Informe de obtención de apoyo de la ciudadanía**, por lo que se **REQUIERE** que presente en el SIF, lo siguiente:

- El informe que refleje los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- El registro de operaciones con su respectiva documentación comprobatoria que soporte los ingresos y gastos reflejados en el informe correspondiente.
- Los avisos de contratación que manifiesten los bienes y servicios contratados durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El reporte de los eventos realizados en el módulo correspondiente del SIF, con su respectiva documentación soporte mediante la cual se detallen las actividades realizadas por el aspirante durante la obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El motivo por el cual no presentó su informe de ingresos y gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con el fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Así, en los términos establecidos en el acuerdo **CF/018/2020** referido, tiene usted un **plazo de 1 día natural** contado a partir de la notificación de la presente misiva, para presentar en el SIF lo antes solicitado.

Finalmente, y en cumplimiento al resolutive QUINTO del acuerdo CF/018/2020, es deber de esta autoridad recordarle que el artículo 378 de la LGIPE, señala que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**.

La presente actuación se emite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso jj),

190; 191, numerales 1, inciso d) y 2; 192, numeral 1, incisos d) y e), 199, numeral 1, incisos a) y e); 376, numeral 2; 377; 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g); 425; 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, inciso e); 429 y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción II; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 2; 37; 37 bis; 38; 38 bis; 40; 41; 43; 46, numerales 1 y 2; 47, numeral 1, inciso b); 96, numeral 1; 105; 106; 107 numerales 1 y 3, 126; 127; 143 bis; 223, numerales 1 y 2; 235, numeral 1, inciso b); 237; 248; 249; 250; 251; 252; 253; 261 bis; 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como el acuerdo CF/018/2020, aprobado por la COF el 21 de octubre de 2020.

Lo expuesto revela, por una parte, que el plazo del día adicional concedido al actor para presentar su informe, fácticamente le fue negada esa posibilidad, a virtud de que fue hasta el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se le hizo de su conocimiento que el sistema se aperturaría un día hábil más para la presentación de su Informe de Fiscalización con fecha límite al cuatro de febrero anterior, es decir, el oficio referido fue notificado al accionante cuando ya se había cerrado el sistema.

Por otra parte, también se obtiene que no se le concedió al accionante el plazo de treinta días para presentar su informe conforme a lo previsto en los artículos 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, del Reglamento de Fiscalización, incluso,

Sala Regional Toluca considera que ante la **antinomia** de los plazos que se prevén, por un lado, en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional que establece el plazo de **tres días** para la presentación del informe (que en el caso se fijó como fecha límite para tal fin el tres de febrero de dos mil veintiuno) y por otro, el plazo de **treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano**, que prevén tanto la ley sustantiva electoral nacional (que es una ley marco) como el Reglamento de Fiscalización, **se resuelve** a partir de considerar que es este último plazo de **treinta días** el que debe considerarse para la presentación del informe del ciudadano actor, al derivar de normas de jerarquía superior.

Máxime que tal interpretación de efectividad al artículo 1º constitucional, al favorecer en mayor medida la protección de los derechos humanos de las personas, en el caso del ciudadano actor, máxime que la reducción del



plazo efectuada por la autoridad responsable no puede generar el desconocimiento de lo previsto en el artículo 378, párrafo 1, de la Ley sustantiva electoral nacional, conforme al cual constituye el límite de actuación de la autoridad administrativa, máxime que el establecimiento de un plazo en una norma jurídica por parte del Poder Legislativo obedece a una serie de ponderaciones que le conducen a establecer como obligatoria esa regla.

En esas condiciones, se estima que en la especie, la reducción de plazos realizada por la responsable no favorece una protección del ejercicio de los derechos humanos en favor del aspirante a candidato independiente, sin que resulten válidas las razones que expone respecto a salvaguardar la certeza del procedimiento de fiscalización que dieron sustento al acuerdo que estableció el plazo de tres días para presentarlos.

Al respecto, se debe mencionarse que no se advierte lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, el Consejo General del INE tiene la posibilidad de ajustar los plazos establecidos en la norma secundaria, lo que debe entenderse sólo para efectos de ajustar la calendarización, más no constituye una autorización para reducir plazos establecidos en la propia Ley General, de ahí que este precepto así debe ser interpretado también para resolver la antinomia en relación a la aplicabilidad de los treinta días legalmente concedido a los aspirantes a candidatos independientes para presentar sus informes.

De manera que, ninguna finalidad instrumental puede servir de sustento para dejar de aplicar una regla legal que establece un plazo cierto para la presentación de los informes por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, lo cual resulta acorde con el artículo 1° constitucional, en la medida de que siempre debe adoptarse la interpretación más favorable a las personas.

De esa manera, la antinomia no puede resolverse en el sentido de que se pueden modificar los plazos legales que rigen los procedimientos de rendición de cuentas y las obligaciones en materia de fiscalización porque ello vulneraría los principios de legalidad y certeza, en tanto, la facultad para realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley, se insiste, debe

interpretarse limitada al calendario electoral y dentro un parámetro de razonabilidad sin que se trastoquen elementos fundamentales sobre el cumplimiento de las obligaciones sustanciales que ahí se imponen.

Así, la lectura que corresponde al artículo transitorio que establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo concierne a que, en casos plenamente justificados y excepcionales, se ajusten los calendarios electorales, sin que ello otorgue la posibilidad de inobservar las disposiciones que rigen las cuestiones sustantivas que se contemplan en la ley.

De modo que, se insiste, la interpretación más favorable a la persona en el asunto que se resuelve en términos del artículo 1º de la Constitución Federal es que cuente con treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano como lo establece la ley.

Ahora, de los elementos que obran en autos, se advierte que frente a la imposibilidad técnica de presentar los informes requeridos en el sistema *SIF*, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el actor expone que acudió a presentar el informe en físico ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima.

De modo que en ese tenor, manifiesta que si la fecha de conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano fue el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, y la presentación del informe que realizó en la fecha indicada, esto es, el citado veintitrés de febrero, ello sucedió dentro del plazo de los treinta días siguientes para presentar el informe de gastos, situación que desatendió la autoridad responsable.

En ese contexto, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que, como lo afirma la parte actora, en efecto, contaba con un plazo de treinta días para presentar el informe de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y no indebidamente de tres como razonó en el acuerdo **INE/CG519/2020** que sirvió de sustento al acto impugnado, toda vez que la antinomia debe resolverse a favor de la norma legal acorde a lo razonado.



Además, no pasa inadvertido, lo expuesto por la parte actora de que ante la imposibilidad de rendir su informe de manera electrónica lo presentó de manera física, situación que la responsable debió considerar en su determinación como una presentación oportuna del informe y no tener por acreditada la omisión de rendirlo.

Tal escenario pone de relieve que la autoridad fiscalizadora no valoró integralmente las constancias existentes y, por tanto, las consideraciones del dictamen resultan inexactas dado que no existe la omisión de presentar el informe de gastos sino que, tal documentación le fue presentada dentro del plazo concedido para ello, razón por la cual, la autoridad responsable se encontraba obligada a tomarlo en cuenta y en condiciones de verificar los reportes rendidos y con ellos arribar en tiempo a la conclusión sobre las operaciones reportadas.

En esas condiciones lo procedente es dejar sin efectos la determinación de imposibilidad de ser registrado como candidato y reponer el procedimiento desde la recepción del informe, el cual fue realizado oportunamente a efecto de que llevada a cabo la revisión en los términos de la normativa aplicable, se emita una nueva resolución evaluando las condiciones de la presentación del citado informe, así como el resultado de su revisión.

En la inteligencia de que si de tal revisión derivan actos que puedan actualizar una infracción, éstas deberán analizarse y sancionarse con apego a los elementos que obran en el informe rendido por la parte actora.

Similares consideraciones se adoptaron por Sala Regional Toluca el quince de abril de dos mil veintiuno, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-133/2021**.

#### **- Efectos**

Ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución impugnada **INE/CG220/2021**, en cuanto hace a tener por acreditada la omisión de presentar el informe

de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y la pérdida del derecho de **José Alfredo Rosales Santoyo** a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, y en los dos procesos siguientes.

- b) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de sus unidades competentes, reponer el procedimiento de fiscalización al actor, tomando en consideración la documentación que presentó el veintitrés de febrero del año en curso y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes, sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe, caso en el cual, también deberá aplicar las sanciones que en Derecho correspondan.

Ello para que, en plenitud de jurisdicción, y con todos los elementos necesarios en el tiempo mínimo indispensable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada debiendo informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplir lo que se ordena en el plazo que se fijó, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) Toda vez que la autoridad responsable dio vista para los efectos conducentes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral así como a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales, se ordena dejar sin efectos las vistas a esas autoridades para que se abstengan de realizar acciones que tiendan a ejecutar el acto impugnado que ha sido revocado a través de esta sentencia, y en caso de haberlas realizado, lleven a cabo las modificaciones correspondientes para restituir al actor en el goce de sus derechos político- electorales, y en



caso de reunir los requisitos, se le permita ser registrado como candidato independiente al Ayuntamiento de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo que se señala en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** las vistas otorgadas por la responsable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en auxilio de esta Sala, por su conducto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales a los que dio vista para los efectos precisados en esta ejecutoria; **y por estrados** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este

órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**